



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 151 -2017-MIDIS/PNAEQW

Lima, 27 de febrero de 2017.

VISTOS:

El Memorando N° 521-2017-MIDIS/PNAEQW-UTHNC, de la Unidad Territorial Huánuco, el Memorando N° 2075-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y el Informe N° 226-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres (3) años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS y N° 004-2015-MIDIS, se dispuso que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de forma progresiva atienda a los escolares de nivel secundaria de las instituciones públicas localizadas en los pueblos indígenas que se ubican en la Amazonia Peruana, y modifica el segundo párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y establece que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma tendrá una vigencia de seis (06) años;

Que, de acuerdo al numeral 22), del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N.° 03, se establece que: *“Es competencia del PNAEQW la planificación del proceso de compras para la provisión del servicio alimentario, así como el seguimiento, supervisión y monitoreo de la ejecución contractual de los proveedores, a través de las Unidades Técnicas de la sede central y/o las Unidades Territoriales. En ese sentido, las opiniones técnicas que emita en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre el PNAEQW y el Comité de Compra y del Modelo de Cogestión, con ocasión de las actividades de supervisión, como suspensión del servicio, imposición de penalidades, nulidades, resoluciones o adendas de contrato y otras, son de carácter vinculante y deben ser obligatoriamente implementadas por el Comité de Compra y, en consecuencia, dichas opiniones técnicas son responsabilidades del PNAEQW”;*

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272,



establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece lo siguiente: "Principio de Privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, el inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, el numeral 12.1, del artículo 12° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272, establece que: "La declaración de la nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto (...)"

Que, mediante Memorando N° 521-2017-MIDIS/PNAEQW/UTHNC, la Unidad Territorial Huánuco, remite el Informe N° 032-2017-MIDIS/PNAEQW-UTHNC-SCC-HNC5/DTR, elaborado por el Supervisor de Compra Huánuco 1, señor Dany Trigo Ramírez, en el cual señala que el Comité de Compra Huánuco 1, consignó en el Acta N° 024-2017-CC-HUANUCO 1, que culminaron con la evaluación y selección de propuestas de los postores, dando como resultado la descalificación de los postores: CONSORCIO NUEVA ESPERANZA, CONSORCIO EL VALLE, CONSORCIO NUEVA GENERACIÓN Y CONSORCIO ANDINA, y seleccionando en los ítems: Santa María del Valle y Margos al postor CONSORCIO DE ALIMENTOS RICO FORT;

Que, en el numeral 2.2 del Informe N° 032-2017-MIDIS/PNAEQW-UTHNC-SCC-HNC5/DTR, se detalla los motivos de la descalificación de los postores por parte del Comité de Compra Huánuco 1, consignados en el Acta N° 024-2017-CC-HUANUCO 1; conforme se verifica a continuación:

Postor	Motivo de Descalificación
"CONSORCIO NUEVA ESPERANZA"	<p>En cuanto al requisito N° 12 sobre el requerimiento de que la empresa o entidad que emita la certificación deberá estar autorizada por la Autoridad de Salud (adjuntar copia fotostática de Resolución o Constancia de autorización respectiva)</p> <p>Para ello el Consorcio Nueva Esperanza presenta el Registro de autorización para realizar las actividades de saneamiento de la empresa que realiza el servicio de saneamiento ambiental, documento por el cual no se encuentran de acuerdo los Srs. César Fausto Gonzales,</p>





		<p>El Comité por mayoría calificada resuelve desestimar la propuesta Técnica por incumplimiento del requisito obligatorio N° 12, donde se solicita adjuntar Resolución o Constancia, ceñido a lo establecido en las Bases del Proceso de Compra 2017, habiendo tenido a la vista la absolución de consultas del presente Proceso de Compras 2017 (El postor deberá ceñirse a lo establecido en las Bases del Proceso de Compra 2017). Además El Comité por unanimidad solicita al PNAEQW, que se respete y se aplique estrictamente lo resuelto en la absolución de consulta del Proceso de Compra 2017.</p> <p>Sin embargo la Sra. Gladys Chogas Ruiz y la Sra. Roció del Carmen López Tucto, muestran su disconformidad a lo adoptado por los demás miembros del Comité, por la descalificación del postor el Consorcio El Valle, manifestando que el Registro presentado por el postor es válido.</p> <p>Asimismo el Supervisor de Compra (e), hace de conocimiento de los miembros del Comité de Compra Huánuco 1, que dicha autorización (Registro), presentada por el Consorcio Nueva Esperanza es el VALIDO, para ello muestra los antecedentes (Resolución de Dirección Ejecutiva N° 007-2016-MIDIS e Informe N° 118-2014-GR-HCO-DRS-DG-DESA), respectivos del cual tomaron conocimiento y no adoptaron la asistencia técnica brindada.</p>
CONSORCIO GENERACIÓN	NUEVA	<p>En cuanto al requisito N° 12 sobre el requerimiento de que la empresa o entidad que emita la certificación deberá estar autorizada por la Autoridad de Salud (adjuntar copia fotostática de Resolución o Constancia de autorización respectiva).</p> <p>Para ello el Consorcio Nueva Generación presenta el Registro de autorización para realizar las actividades de saneamiento de la empresa que realiza el servicio de saneamiento ambiental, documento por el cual no se encuentran de acuerdo los Srs. César Fausto Gonzales, Sr. Richar Oswaldo Tiburcio Mallqui y la Sra Encarna Chumbe Rojas. Manifestando lo siguiente:</p> <p>El Comité por mayoría calificada resuelve desestimar la propuesta Técnica por incumplimiento del requisito obligatorio N° 12, donde se solicita adjuntar Resolución o Constancia, ceñido a lo establecido en las Bases del Proceso de Compra 2017, habiendo tenido a la vista la absolución de consultas del presente Proceso de Compras 2017 (Donde: El postor deberá ceñirse a lo establecido en las Bases del Proceso de Compra 2017). Además El Comité por unanimidad solicita al PNAEQW, que se respete y se aplique estrictamente lo resuelto en</p>



	<p><i>Sr. Richar Oswaldo Tiburcio Mallqui y la Sra Encarna Chumbe Rojas. Manifestando lo siguiente:</i></p> <p><i>El Comité por mayoría calificada resuelve desestimar la propuesta Técnica por incumplimiento del requisito obligatorio N° 12, donde se solicita adjuntar Resolución o Constancia, ceñido a lo establecido en las Bases del Proceso de Compra 2017, habiendo tenido a la vista la absolución de consultas del presente Proceso de Compras 2017 (Donde: El postor deberá ceñirse a lo establecido en las Bases del Proceso de Compra 2017). Además El Comité por unanimidad solicita al PNAEQW, que se respete y se aplique estrictamente lo resuelto en la absolución de consulta del Proceso de Compra 2017.</i></p> <p><i>Sin embargo la Sra. Gladys Chogas Ruiz y la Sra Roció del Carmen López Tucto, muestran su disconformidad a lo adoptado por los demás miembros del Comité, por la descalificación del postor el Consorcio Nueva Esperanza, manifestando que el Registro presentado por el postor es válido.</i></p> <p><i>Asimismo el Supervisor de Compra (e), hace de conocimiento de los miembros del Comité de Compra Huánuco 1, que dicha autorización (Registro), presentada por el Consorcio Nueva Esperanza es el VALIDO, para ello muestra los antecedentes (Resolución de Dirección Ejecutiva N° 007-2016-MIDIS e Informe N° 118-2014-GR-HCO-DRS-DG-DESA), respectivos del cual tomaron conocimiento y no adoptaron la asistencia técnica brindada.</i></p>
CONSORCIO EL VALLE	<p><i>El Comité de Compra Huánuco 1, hace constar que los volúmenes consignados en el formato N° 05 por el postor el Consorcio El Valle, no concuerdan (El PNAEQW reporta 13.99 y de la propuesta del postor 13.90), con los volúmenes del PNAEQW brindados en su Anexo N° 04 de las Bases Estandarizadas, mencionando el Supervisor de Compra (e), que en las Bases también se indica que para el requisito obligatorio N° 10, que Antes de la adjudicación el PNAEQW, a través de su personal o terceros contratados realizará la supervisión inicial, verificando el cumplimiento de las Buenas Practicas de Almacenamiento, condiciones de higiene, capacidad de almacenamiento y demás condiciones establecidas en las Bases del Proceso de Compras.</i></p> <p><i>Para ello el Consorcio El Valle, presenta el Registro de autorización para realizar las actividades de saneamiento de la empresa que realiza el servicio de saneamiento ambiental, documento por el cual no se encuentran de acuerdo los Srs. César Fausto Gonzales, Sr. Richar Oswaldo Tiburcio Mallqui y la Sra Encarna Chumbe Rojas. Manifestando lo siguiente:</i></p>



	<p>la absolución de consulta del Proceso de Compra 2017. Sin embargo la Sra. Gladys Chogas Ruiz y la Sra. Roció del Carmen López Tucto, muestran su disconformidad a lo adoptado por los demás miembros del Comité, por la descalificación del postor el Consorcio Nueva Generación, manifestando que el Registro presentado por el postor es válido.</p> <p>Asimismo el Supervisor de Compra (e), hace de conocimiento de los miembros del Comité de Compra Huánuco 1, que dicha autorización (Registro), presentada por el Consorcio Nueva Generación es el VALIDO, para ello muestra los antecedentes (Resolución de Dirección Ejecutiva N° 007-2016-MIDIS e Informe N° 118-2014-GR-HCO-DRS-DG-DESA), respectivos del cual tomaron conocimiento y no adoptaron la asistencia técnica brindada.</p>
CONSORCIO ANDINA	<p>En cuanto al requisito N° 12 sobre el requerimiento de que la empresa o entidad que emita la certificación deberá estar autorizada por la Autoridad de Salud (adjuntar copia fotostática de Resolución o Constancia de autorización respectiva)</p> <p>Para ello el Consorcio Andina presenta el Registro de autorización para realizar las actividades de saneamiento de la empresa que realiza el servicio de saneamiento ambiental, documento por el cual no se encuentran de acuerdo los Srs. César Fausto Gonzales, Sr. Richar Oswaldo Tiburcio Mallqui y la Sra Encarna Chumbe.Rojas. Manifestando lo siguiente:</p> <p>El Comité por mayoría calificada resuelve desestimar la propuesta Técnica por incumplimiento del requisito obligatorio N° 12, donde se solicita adjuntar Resolución o Constancia, ceñido a lo establecido en las Bases del Proceso de Compra 2017, habiendo tenido a la vista la absolución de consultas del presente Proceso de Compras 2017 (Donde: El postor deberá ceñirse a lo establecido en las Bases del Proceso de Compra 2017). Además El Comité por unanimidad solicita al PNAEQW, que se respete y se aplique estrictamente lo resuelto en la absolución de consulta del Proceso de Compra 2017.</p> <p>Sin embargo la Sra. Gladys Chogas Ruiz y la Sra Roció del Carmen López Tucto, muestran su disconformidad a lo adoptado por los demás miembros del Comité, por la descalificación del postor el Consorcio Andina, manifestando que el Registro presentado por el postor es válido.</p> <p>Asimismo el Supervisor de Compra (e), hace de conocimiento de los miembros del Comité de Compra</p>

		Huánuco 1, que dicha autorización (Registro), presentada por el Consorcio Andina es el VALIDO, para ello muestra los antecedentes (Resolución de Dirección Ejecutiva N° 007-2016-MIDIS e Informe N° 118-2014-GR-HCO-DRS-DG-DESA), respectivos del cual tomaron conocimiento y no adoptaron la asistencia técnica brindada”.
--	--	---

Que, asimismo, del numeral 2.4 del referido Informe, se señala que los postores que fueron descalificados, acreditaron la autorización de la empresa o entidad que emite la certificación, adjuntado la copia fotostática de REGISTRO EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, emitido por la Dirección Regional de Salud de Huánuco, señalando también lo siguiente:

“En dicha COPIA DE REGISTRO presentado, en el literal D, se indica lo siguiente:

“D. REGISTRO

La Dirección Regional de Salud Huánuco autoriza la inscripción en el registro de empresas de SANEAMIENTO AMBIENTAL, para el desarrollo de actividades descritas en el ítem C.

En el ítem C, señala lo siguiente:

C. SERVICIOS

- Desinsectación (x) – Limpieza y desinfección de reservorios de agua (x) – Desratización (x)
- Desinfección (x) – Limpieza de tanques sépticos (x) – Limpieza de ambientes (x).

De acuerdo al detalle indicado, se verifica que el REGISTRO presentado por los postores, para el cumplimiento de requisito N° 12, es congruente a lo solicitado en las bases integradas (Resolución o Constancia de Autorización), por lo tanto, dicho documento es VALIDO y debió ser tomado en cuenta por el Comité de Compra Huánuco 1

Asimismo, el 07 de julio de 2014, mediante Informe N° 118-2014-GR-HCO-DRS-DG-DESA, la Dirección Regional de Salud Huánuco, pone de conocimiento que solo entrega registros de establecimiento público a empresas prestadoras de servicio de saneamiento ambiental regionales, no se entrega Resoluciones ya que no está contemplado dentro del T.U.P.A.

Que, de acuerdo a las observaciones señaladas, no es procedente la descalificación realizada a los postores CONSORCIO NUEVA ESPERANZA, CONSORCIO EL VALLE, CONSORCIO NUEVA GENERACION Y CONSORCIO ANDINA, bajo el criterio adoptado por mayoría de los miembros del Comité de Compra Huánuco”.

Que, de acuerdo a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 007-2016-MIDIS/PNAEQW, donde se resuelve en su artículo 1.- Declarar la Nulidad de la Primera Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2016-CC-Huanuco 3-PRODUCTOS, a efectos que el Comité de Compra Huánuco 3 deba retrotraer la



Primera Convocatoria hasta la etapa de evaluación y selección de propuestas. Ello en merito que el Comité de Compra Huánuco 3, no tomó en cuenta el REGISTRO, emitido por la Dirección Regional de Salud, aduciendo que el postor debió presentar Resolución o Constancia.

Ambos antecedentes como la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 007-2016-MIDIS/PNAEQW y el Informe N° 118-2014-GR-HCO-DRS-DG-DESA, se puso de conocimiento de los miembros del Comité de Compra Huánuco 1, sin embargo tres de miembros del Comité de Compra Huánuco 1, el señor Cesar Fausto Gonzales, Gerente de Desarrollo de la Municipalidad Provincial de Huánuco; el señor Richar Oswaldo Tiburcio Malqui, representante de los padres de familia de la I.E "Gran Unidad Escolar Leoncio Prado" y la señora Encama Chumbe Rojas, representante de los padres de familia de la I.E N° 003-Laurita Vicuña, optaron por hacer caso omiso a la asistencia técnica brindada, realizando su manifestación en el Acta N° 024-2017-CC-HUANUCO 1".

Que, mediante Memorándum N° 2075-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, remite el Informe N° 169-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC, emitido por la Coordinación de Gestión de las Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, que concluye lo siguiente:

- Se evidencia que los postores CONSORCIO NUEVA ESPERANZA, CONSORCIO EL VALLE, CONSORCIO NUEVA GENERACION Y CONSORCIO ANDINA, **presentaron copia fotostática de registro de empresas prestadoras de servicio de saneamiento ambiental, emitido por la Dirección Regional de Salud de Huánuco, cumpliendo con el Requisito Obligatorio N° 12** "(Resolución o Constancia de autorización), establecido en las Bases Integradas del Proceso de Compra N°001-2017-CC-HUANUCO 1-PRODUCTOS (Segunda Convocatoria) y con la Absolución de Consultas de los postores del Proceso de Compra 2017 (ID 3879). Asimismo cumplen con lo indicado en la Resolución de Dirección Ejecutiva N°007-2016-MIDIS/PNAEQW y con el Informe N°118-2014-GR-HCO-DRS-DG-DESA.
- De acuerdo a lo requerido por el Jefe de la Unidad Territorial de Huánuco, corresponde RETROTRAER el Proceso de Compra N°001-2017-CC-HUANUCO 1-PRODUCTOS (Segunda Convocatoria), hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas de los Ítems Santa María del Valle, Margos y Amarilis 2 de la Unidad Territorial Huánuco, porque el Comité de Compra Huánuco 1, no evaluó correctamente las propuestas técnicas presentadas por los postores CONSORCIO NUEVA ESPERANZA, CONSORCIO EL VALLE, CONSORCIO NUEVA GENERACION y CONSORCIO ANDINA.
- La Unidad Territorial Huánuco deberá evaluar la actuación del Comité de Compra para su remoción puesto que esta evaluación proviene de retrotraer el Proceso de Compra N°001-2017-CC-HUANUCO 1-PRODUCTOS (Segunda Convocatoria), en cumplimiento a la Resolución de Dirección Ejecutiva N°121-2017-MIDIS/PNAEQW".

Que, mediante el Memorándum N° 2075-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos señaló que, luego de la revisión del Informe N° 169-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC, coincide desde el punto de vista técnico con el resultado de las conclusiones y recomendaciones emitidas en dicho documento,



y en ese sentido recomienda la Nulidad de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 01-2017-CC-HUANUCO 1-PRODUCTOS, (ítems: Santa María del Valle, Margos y Amarilis 2), se retrotraiga hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas Técnicas y Económicas.

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 226-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que, resulta viable que la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva declare de oficio la Nulidad Parcial, de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-HUANUCO 1 - PRODUCTOS, correspondiente a los ítems: Santa María del Valle, Margos y Amarilis 2, a efectos que el Comité de Compra Huánuco 1, retrotraiga la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-HUANUCO 1-PRODUCTOS, correspondiente a los ítems: Santa María del Valle, Margos y Amarilis 2, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas Técnicas y Económicas;

Que, de los considerandos precedentes se advierte contraposición del ordenamiento jurídico sobre la materia, lo que configura un vicio; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22, del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N° 03; en el inciso 1, del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; y en el numeral 12.1, del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-HUANUCO 1-PRODUCTOS, correspondiente a los ítems Santa María del Valle, Margos y Amarilis 2, y en consecuencia se debe retrotraer la misma hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas Técnicas y Económicas;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 124-2016-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 226-2016-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la Nulidad Parcial, de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-HUANUCO 1-PRODUCTOS, (ítems: Santa María del Valle, Margos y Amarilis 2) a efectos que el Comité de Compra Huánuco 1, retrotraiga la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-HUANUCO 1-PRODUCTOS, (ítems: Santa María del Valle, Margos y Amarilis 2, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas Técnicas y Económicas.

Artículo 2°.- Disponer que el Comité de Compra Huánuco 1, cumpla con el Artículo 1° de la presente Resolución.



Artículo 3°.- Disponer que la Unidad Territorial Huánuco, verifique el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Poner en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos y de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, la presente Resolución, para efectos de deslinde de responsabilidad correspondiente.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y notifíquese.




.....
DIEGO GARCIA BELAUNDE SALDIAS
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

